

RECEIVED

393

1957 SEP 28 PM 12:52

Sept. 28, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

Reglamento para el Programa de Compra y Venta
de Novillas, Vacas y Cabras Lecheras

Artículo I- Objetivos y Propósitos del Programa:

Durante los últimos años el pueblo de Puerto Rico ha realizado un gran esfuerzo por mejorar sus condiciones sociales y económicas. A pesar del extraordinario progreso alcanzado, muchas familias aún no tienen una alimentación adecuada, debido, en parte, a la falta de una cantidad suficiente de leche, en su dieta. Como resultado, el consumo promedio de leche, por persona, apenas llega a la mitad del requisito mínimo para un régimen alimenticio adecuado, siendo más bajo aún entre las familias de escasos recursos de las zonas rurales. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el Programa para la Adquisición de Ganado Lechero, y su Distribución entre campesinos de escasos recursos económicos y obreros agrícolas jefes de familias, con el propósito fundamental de continuar mejorando el régimen alimenticio de nuestros campesinos, ayudando así al desarrollo de una ciudadanía físicamente más apta para hacer frente a la gran tarea de mejorar la vida del pueblo en todos sus aspectos.

Artículo II- Requisitos para acogerse al Programa:

Para acogerse a los beneficios del Programa los solicitantes deben llenar los requisitos siguientes:

- 1- Ser un campesino de escasos recursos económicos u obrero agrícola.
- 2- Tener una familia constituida o ser jefe de familia, cuyo ingreso bruto combinado no exceda de \$2,000 al año.
- 3- El solicitante debe tener uno de los siguientes derechos sobre las fincas que explota:

- a- Derecho de propiedad a título de posesión o de dominio
- b- Derecho de arrendamiento
- c- Derecho de usufructo
- d- Derecho de uso a pasto comunal

En caso de que alguno de los derechos de propiedad antes mencionados sea a término, éste no será menor del tiempo que se requiera para el cumplimiento del contrato.

- 4- La cabida total de todas las fincas del solicitante no excederá de diez (10) cuerdas de terreno cultivable.
- 5- Para la adquisición de vacas o novillas, el solicitante deberá disponer, por lo menos, de una cuerda de terreno dedicado a yerba de pastoreo o media cuerda de yerba de corte, disponiéndose, que podrán tener derecho a la adquisición de vacas o novillas aquellos solicitantes que tengan derecho de uso a un predio de terreno dedicado a pasto comunal. Dicho pasto debe estar reglamentado en cuanto a cultivo y cuidado del mismo.
Para la adquisición de cabras, el solicitante deberá disponer de por lo menos un cuadro ($1/4$ de cuerda) de terreno.
- 6- Tener un sitio adecuado para el mantenimiento y protección del animal a adquirirse o comprometerse a proveer un sitio para dicho propósito.
- 7- Disponer de la capacidad necesaria para poder cumplir con las obligaciones que contraiga al acogerse a los beneficios del Programa.
- 8- No poseer en calidad de dueño, un animal del tipo de los que se distribuyen bajo el Programa, disponiéndose, que personas que posean cabras serán elegibles para la adquisición de vacas o novillas.

Artículo III- Solicitudes:

Toda persona interesada en la compra de una vaca, novilla o cabra lechera mediante este Programa, deberá radicar una solicitud en un

impreso oficial suministrado por el Secretario de Agricultura y Comercio, el cual podrá obtenerse en las oficinas del Departamento de Agricultura y Comercio, en Santurce.

Artículo IV- Determinación de Elegibles de los Solicitantes:

Toda solicitud será investigada para determinar si el solicitante reúne los requisitos aquí establecidos.

Artículo V- Orden en la Selección de Candidatos:

Cuando haya la necesidad de seleccionar beneficiarios de entre un grupo que haya cualificado para acogerse al Programa, estos se seleccionarán mediante el orden de prioridades siguientes:

- 1- Tamaño de la familia
- 2- Número de hijos, o dependientes menores de edad
- 3- Fecha de radicación de la solicitud

Artículo VI- Selección de los animales a ser Adquiridos:

Las vacas, novillas y cabras lecheras que se compren bajo este Programa serán inspeccionadas y llenarán los siguientes requisitos:

- 1- Serán de razas lecheras reconocidas, puras, o cruces de éstas.
- 2- Las novillas estarán empadronadas o próximas a empadronarse.
- 3- Las vacas no podrán tener más de dos partos, o períodos de lactación.
- 4- Los animales deberán estar en buen estado de salud.
- 5- Las vacas y novillas deberán haber sido sometidas, y haber reaccionado negativo a las pruebas de tuberculosis y aborto contagioso.
- 6- Las cabras deberán ser jóvenes, empadronadas o próximas a empadronarse, y no deben tener más de dos partos.

Artículo VII- Condiciones de venta y entrega de los animales a los Beneficiarios.

- 1- El Beneficiario pagará al Programa, por el costo del animal más los gastos de transportación en que incurra el Programa para entregar el animal en su finca; disponiéndose, que el beneficiario podrá hacer la transportación por su cuenta.

2- (a) Cuando el valor del animal sea mayor de \$150.00, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de \$15.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

(b) Cuando el valor del animal sea de \$50.00 o más, pero que no exceda de \$150.00, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de \$10.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

(c) Cuando el valor del animal sea menor de \$50.00, el comprador pagará al momento de firmar el contrato un pronto no menor de \$5.00 y pagará la cantidad restante dentro de un período máximo de tres (3) años a partir de la fecha del contrato, en plazos mensuales o trimestrales, según lo determine el Director del Programa.

3- El Secretario de Agricultura y Comercio o el funcionario en quien él delegue queda facultado para establecer en los contratos con los compradores los plazos y condiciones que estime conveniente y razonable, de acuerdo con este reglamento, a fin de asegurar el éxito de este Programa.

Artículo VIII- Responsabilidad del Beneficiario hacia el Programa:

1- Los beneficiarios no podrán disponer en forma alguna del animal adquirido mediante este Programa, sin el consentimiento escrito del Secretario de Agricultura y Comercio o su representante.

2- En caso de que el beneficiario interese vender el animal, o sus crías, el Departamento tendrá primera opción para su compra.

3- El beneficiario será responsable de la deuda hasta su saldo total, la cual estará garantizada por el animal y sus crías.

4- El Comprador se obliga a los siguientes:

- a- No trasladar el animal de un municipio a otro sin el consentimiento por escrito del Director del Programa.
- b- Notificar al Director del Programa la muerte natural del animal o sus crías dentro de dos días de haber ocurrido la misma.
- c- Notificar inmediatamente a la Policía de Puerto Rico en caso de hurto o robo del animal o sus crías.
- d- Notificar al Director del Programa el hurto o robo del animal o sus crías dentro de dos días de haber ocurrido el mismo.
- e- Cumplir con todos los términos y las condiciones del contrato mediante el cual adquiere el animal.
- f- Tener conocimiento y cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento y los demás que se promulguen a virtud de la Ley Número 61 de 18 de junio de 1956.

Artículo IX- Inspección de los Animales Adquiridos a través del Programa:

Los beneficiarios vendrán obligados a mantener los animales bajo las mejores condiciones de cuido y alimentación, y los mismos serán periódicamente inspeccionados por el personal autorizado de este Departamento.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Se promulga este Reglamento por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 61 aprobada en 18 de junio de 1956.

Aprobado el día 10 de septiembre de 1956, en Santurce, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio